

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PONTONES (JAÉN)

2018/5729 *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento de Santiago-Pontones.*

Edicto

Don Pascual González Morcillo, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santiago-Pontones (Jaén).

Hace saber:

De conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 de la misma Ley, una vez transcurrido el plazo de exposición del acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento del municipio de Santiago-Pontones, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 6 de noviembre de 2018 y publicado el edicto correspondiente en el B.O.P. número 217 del día 12 de noviembre de 2018, y no habiéndose presentado reclamaciones, se entiende como definitivamente adoptado dicho acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, en las formas que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza aprobada, que figuran en el expediente.

Acuerdo Provisional Elevado a Definitivo

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2018, ha aprobado, por unanimidad de los asistentes, y por tanto con mayoría absoluta, el expediente de aprobación de la Ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento del municipio de Santiago-Pontones, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Punto Tercero.- Aprobación inicial de la Ordenanza de vertidos a la red de saneamiento del municipio de Santiago-Pontones.-

Se somete a consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el expediente tramitado conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en materia de

Régimen Local, referente a la aprobación de la Ordenanza de vertidos a la red de saneamiento del municipio de Santiago-Pontones.

Primero.- Se propone aprobar provisionalmente, la Ordenanza de vertidos a la red de saneamiento del municipio de Santiago-Pontones.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptivas, por plazo de 30 días, dentro de los cuales, los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con el artículo 49 a) y b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tercero.- En el caso de que no presenten reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 49 c) de la citada Ley.

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como en derecho fuese necesario, para adoptar cuantas decisiones requiera el mejor desarrollo del presente acuerdo.

Texto Integro de la Ordenanza

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO-PONTONES

Capítulo I: Consideraciones Generales

Exposición de motivos

Las plantas depuradoras municipales, en general, están proyectadas para tratar aguas de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico. Estas plantas, que son adecuadas a las características del agua residual doméstica, son muy sensibles a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de la acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente en las aguas a tratar, cuyas características no se ajusten a las habituales de dichos vertidos domésticos. A estos efectos, se emite esta ordenanza municipal en aras a:

- a) Evitar la corrosión u otro ataque al alcantarillado y estaciones depuradoras.
- b) Evitar la obstrucción del alcantarillado. Prevenir el riesgo de fuego o explosión del alcantarillado y de las plantas de tratamiento.
- c) Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios.
- d) Limitar la cantidad de las sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.
- e) Limitar las cantidades de las sustancias que entran en el alcantarillado, las cuales puedan ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que exceda de los estándares permitidos.
- f) Implantar en las instalaciones industriales los sistemas de depuración mínimos

indispensables para las materias perjudiciales para colectores y alcantarillas.

g) Conseguir que los citados tratamientos depuradores eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas que puedan afectar a los procesos biológicos de depuración de las plantas municipales.

h) Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que impidiera su utilización posterior.

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios. Está dirigida principalmente tanto a la protección del medio ambiente como a los sistemas de depuración y alcantarillado existentes.

Estas normas se encuadran dentro de las normativas comunitarias, del estado español y la comunidad autónoma andaluza, en concreto, en el marco de la directiva comunitaria 91/271/CEE, de 21 de mayo, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, y su transposición al ordenamiento jurídico español (R.D. Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas), que señalan la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales, que entren en los sistemas de colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, sean objeto de un tratamiento previo para garantizar que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente.

Por otra parte la ley 46/1999 y el R.D. 606/2003, obliga a las entidades locales a tener un plan de control de vertidos de saneamiento municipal que proteja los cauces receptores de vertidos.

A.- Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente ordenanza es de aplicación general en todo el término municipal de Santiago-Pontones respecto a los vertidos que se efectúen y/o afecten a la red de saneamiento municipal y estaciones depuradoras.

Esta ordenanza es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento del municipio de Santiago-Pontones, incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- c) Las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR en adelante) existentes.
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

B.- Criterio de admisión de vertidos.

El criterio de admisión de vertidos para esta ordenanza es la admisión de vertidos que no afecten a los colectores y EDARs, a la utilización de subproductos, ni al cauce receptor final, ni suponga riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

C.- Carácter de la Ordenanza.

La presente ordenanza tiene carácter vinculante, si bien el ayuntamiento se reserva el derecho a establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado la elaboración lo aconsejaren. Las modificaciones o normativas complementarias a que diera lugar la aplicación de la ordenanza serán comunicadas a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que pudieran adecuar sus instalaciones, en caso de que sea necesario.

D.- Adaptación de instalaciones que generen vertidos

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores deberán adoptar las medidas necesarias, las revisiones de procesos o realización de pretratamientos, a fin de que cumplan los límites y condiciones que en esta ordenanza se establezcan.

También necesitarán adoptar medidas y autorización de vertido las instalaciones y/o actividades que viertan a la red municipal de saneamiento con especial incidencia en el medio receptor. Se entenderá que existe especial incidencia para la calidad del medio receptor, cuando se trate de vertidos se puedan obstaculizar el funcionamiento de la depuradora municipal, los que contengan sustancias prioritarias o preferentes, así como todos aquellos vertidos que puedan cambiar significativamente la composición características de las aguas residuales urbanas o bien que procedan de instalaciones o actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

Artículo 2.- Obligatoriedad de conexión a la red de saneamiento.

Por regla general todos los abonados al servicio de abastecimiento de agua deberán conectarse obligatoriamente a la red de saneamiento pública para la realización del vertido de sus aguas residuales, solicitando para ello la acometida correspondiente, que se realizará (por el Ayuntamiento o empresa concesionaria) a costa del abonado, salvo que se prevean formas de ejecución diferentes, de acuerdo con el ayuntamiento. A tal efecto, con respecto a los derechos de acometida se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Los abonados al suministro de agua potable de la red municipal, en los que técnicamente no sea posible la conexión con la red municipal del alcantarillado, deberán de tener autorización administrativa del organismo competente del medio que reciba el vertido del agua abastecida.

Artículo 3.- Fosas sépticas.

Queda prohibido el almacenamiento de aguas residuales en fosas sépticas o pozos filtrantes no autorizados por el organismo de cuenca y/o consejería competente en materia de agua. Las fosas sépticas que existieran a la entrada en vigor de esta orden y no

estuvieran autorizadas por el organismo de cuenca deberán de quedar clausuradas en el plazo de 2 años.

La autorización de vertido desde las fosas sépticas y depósitos estancos cuando este se realice al dominio público hidráulico o marítimo terrestre será competencia de la Consejería competente en materia de aguas u Organismo de Cuenca competente (Confederación Hidrográfica)

Será responsabilidad del propietario de la fosa séptica la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento.

Artículo 4.- Tasas.

La repercusión en la factura de la tasa de alcantarillado o, en su caso, la tasa de depuración cuando se haga a una EDAR y/o red de alcantarillado, se realizará en función de los m³ de agua potable medidos en contador, o bien en función de otros criterios que se determinen en la Ordenanza Fiscal que se aprueba al efecto.

En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales, edificios o industrias utilicen agua de procedencia distinta a la suministrada por la red pública de abastecimiento, y la viertan a la red pública de saneamiento, se le aplicará la tasa de vertidos o depuración que corresponda de acuerdo con los aforos de los caudales medidos por el contador de captación. Dicho contador será verificado por el ayuntamiento.

Así mismo, deberán abonar la tasa correspondiente aquellos vertidos de aguas procedentes de achiques de sótanos y garajes.

En ambos casos el abonado hará una declaración detallando el número de puntos de captación, su situación y el uso y volumen del agua captada y vertida.

Los gastos de instalación del contador o contadores necesarios para la medida de caudales mencionados en este artículo correrán por cuenta del abonado.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresadamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instituirse para su autorización. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

Artículo 6.- Clases de vertidos.

A efectos de la presente ordenanza y, según su origen, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

- a) Vertidos domésticos o asimilables (Aguas Residuales Urbanas o asimilables).
- b) Vertidos industriales (Aguas Residuales Industriales)

Según la carga contaminante de las aguas, a efectos de la presente Ordenanza se clasifican en:

- a) Vertidos prohibidos.
- b) Vertidos limitados.

Artículo 7.- Vertidos domésticos o asimilables.

Son aquellos que proceden de las viviendas, oficinas y locales comerciales y su composición es la que deriva del agua de higiene personal, necesidades fisiológicas, preparación de alimentos y la utilización de los electrodomésticos siempre que su volumen sea normal.

Artículo 8.- Vertidos industriales.

Se consideran aguas residuales industriales las vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad económica comercial, industrial y/o servicios que no puedan caracterizarse como aguas residuales domésticas ni de escorrentía pluvial y además son empleadas en algún proceso productivo.

En concreto se consideran aguas residuales industriales las procedentes de actividades industriales y comerciales que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Utilizan agua para usos distintos de los sanitarios.
- Generan residuos peligrosos en el desarrollo de su actividad.
- Almacenan o manipulan sustancias que en caso de derrame o fuga pueden contaminar las aguas residuales.

Si el agua de la que deriva el vertido no procede de la red municipal de abastecimiento de agua potable se requerirá una declaración y autorización expresa a tal efecto.

Artículo 9.- Control de la contaminación en origen

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

1. Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
2. Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.

3. Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

Artículo 10.- Vertidos prohibidos.

1.-Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc...

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por si mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Materias sólidas o viscosas (ejemplo toallitas) en cantidades o tamaños tales que, por si solos o por integración con otros provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Sustancias Partes por millón (ppm)

Sustancias	Partes por millón (ppm)
Amoniaco	100 ppm
Monóxido de carbono	100 ppm
Bromo	100 ppm
Cloro	1 ppm
Acido cianhídrico	10 ppm
Acido sulfhídrico	20 ppm
Dióxido de azufre	10 ppm
Dióxido de carbono	5.000 ppm

j) aceites y grasas flotantes

h) radionúclidos

j) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran de un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo II.

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de las personas en general, de fármacos caducos o obsoletos que puedan producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aun en pequeñas concentraciones, como por ejemplo antibióticos.

l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.

m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.

n) Residuos de origen pecuario.

o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de retratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

2.-Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones indicadas en este artículo.

Artículo 11.- Vertidos limitados

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valores Límites
Tª	40°C
PH	6-10 uds
Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DBO5	700 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO2)	15 mg/l
Fenoles totales (C6H5OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO4)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l

Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 equitox/m3

Artículo 12.- Variación de vertidos prohibidos y limitados.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, el ayuntamiento procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los productos referidos. Asimismo, y de acuerdo con lo referido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

Artículo 13.- Compatibilidad de esta norma con otras.

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la Red de Saneamiento cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

En concreto, los usuarios que en sus vertidos sobrepasen alguno o varios límites de vertidos más arriba expresados estarán obligados a:

- Efectuar un tratamiento previo al vertido en sus instalaciones, de modo que a la salida de los mismos se cumplan las condiciones o límites de emisión antes señalados.
- Acordar con el Ayuntamiento, o entre varios usuarios de forma conjunta, el tratamiento específico para usuarios con vertidos de características comunes, en este caso, de ser el Ayuntamiento quien preste el servicio, podrá establecer tasas especiales, en función del

volumen y características del vertido, que serían satisfechas por el usuario.

Capítulo III: Regularización y Autorización de Vertidos Industriales

Artículo 14.- Regularización y autorización de vertidos industriales. Conceptos.

Se entiende por regularización de vertido, el procedimiento administrativo al que estarán sujetos todos los vertidos industriales existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, con los condicionantes que en ella se impongan y que concluye con la Autorización de Vertido emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Regularización de Vertido.

Una vez aprobada esta Ordenanza, desde el Ayuntamiento o entidad gestora se deberá elaborar un censo de titulares de vertidos que han de estar sujetos al procedimiento de regularización de vertido.

Todos los abonados al servicio de abastecimiento de agua con tarifa de tipo industrial y cuya actividad no esté recogida en Anexo I a este documento, deberán contar con la correspondiente Autorización de Vertidos. También deberán de solicitar autorización de vertido aquellas actividades que los servicios técnicos municipales crean oportuno por el elevado volumen de descarga o el grado de contaminación de las aguas que generan.

Necesitarán autorización municipal de vertido las instalaciones y/o actividades que viertan a la red municipal de saneamiento con especial incidencia en el medio receptor.

Se entenderá que existe especial incidencia para la calidad del medio receptor, cuando se trate de vertidos se puedan obstaculizar el funcionamiento de la depuradora municipal, los que contengan sustancias prioritarias o preferentes, así como todos aquellos vertidos que puedan cambiar significativamente la composición características de las aguas residuales urbanas o bien que procedan de instalaciones o actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

Artículo 16.- Procedimiento administrativo para la Regularización de Vertido.

El procedimiento para la Regularización de vertido comenzará con la presentación de la solicitud, en un mes desde el requerimiento por parte del Ayuntamiento, o seis meses tras publicación en el BOP de esta Ordenanza.

Las solicitudes de Regularización de vertido se remitirán al ayuntamiento según el modelo oficial facilitado, e irán acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Nombre, dirección, CNAE y CIF, de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como del pozo u otros orígenes.
- c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros característicos que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios anuales. Descripción de las medidas adoptadas en el control de los procesos especialmente contaminantes en relación a situaciones de posibles emergencias así como depuración previa antes de su vertido.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existente o prevista, con planos y esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.

g) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso de vertido.

Para las instalaciones y/o actividades que viertan a la red municipal de saneamiento con especial incidencia en el medio receptor el ayuntamiento solicitará informe a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de agua y/o a la Confederación Hidrográfica competente. El informe tendrá carácter vinculante y la autorización se ajustará los valores límites de emisión y condiciones establecidas (Todo ello en virtud del Decreto 109 /2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre de Andalucía).

Si el informe no se emitiese en el plazo de 30 días, el órgano municipal requerirá al órgano competente con el fin de que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de 15 días. Trascurridos los plazos previstos sin que se hubiese emitido el informe, el órgano municipal podrá proseguir actuaciones. No obstante si el informe fuese recibido fuera de plazo señalado y antes de la autorización municipal de vertido podrá ser tenido en consideración por el ayuntamiento.

En el plazo máximo de dos (2) meses y a la vista de la documentación facilitada por el solicitante, al informe recibido de la Administración competente en aguas, realizadas las comprobaciones que se consideren pertinentes por los servicios técnicos del Ayuntamiento, y en los casos que dicho Ayuntamiento tenga encomendada o cedida la gestión a una empresa gestora, esta elevará los informes correspondientes al Ayuntamiento y este último resolverá:

- Autorizando el vertido, que quedará sujeto a las condiciones generales del vertido autorizado según se establece en esta Ordenanza, cuando por las características del agua residual, ésta pueda considerarse como vertido permitido.
- Autorizando condicionalmente el vertido, cuando por las características del agua residual, ésta no pueda considerarse como vertido permitido ni como vertido prohibido.
- No autorizando el vertido, cuando por las características del agua residual, ésta se considere vertido prohibido.

La autorización de vertido podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitación sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.
- d) Exigencia respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta ordenanza.

Si transcurrido el plazo para la presentación de la solicitud de regularización de vertido no se hubiese iniciado el trámite, se considerará, con independencia de las características del agua residual, vertido no autorizado, estando pues a lo dispuesto en el Capítulo de Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

En el condicionado de la autorización se indicará el plazo máximo disponible por el solicitante para la entrega al Ayuntamiento del proyecto de instalaciones correctoras de la calidad del vertido y/o documentación complementaria, así como el plazo de ejecución de las obras, si fuesen necesarias. Si transcurrido ese tiempo no se hubiera presentado dicha documentación, se considerará vertido no autorizado, estándose pues a lo dispuesto en el Capítulo: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Si la documentación presentada no fuese completa y/o correcta, el Ayuntamiento podrá conceder las prórrogas que considere oportunas para la adecuada presentación de la misma. El no cumplimiento de estas prórrogas, será considerado como vertido no autorizado, estándose a lo dispuesto en capítulo Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Finalizado el trámite administrativo, el ayuntamiento comprobará la efectiva ejecución de las medidas correctoras de la calidad del vertido, resolviendo definitivamente el expediente de autorización de vertido. Junto con su condicionado si en alguna de las fases del procedimiento administrativo para la regularización del vertido el Ayuntamiento resolviera considerarlo Vertido No Autorizado, se obligará a la industria titular a iniciar de nuevo el trámite de solicitud. Los vertidos efectuados durante este nuevo periodo de tramitación serán considerados hasta la expresa resolución del Ayuntamiento, con independencia de sus características, Vertidos No autorizados, estándose pues a lo dispuesto en el Capítulo: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Todas las nuevas industrias peticionarias de acometida a la red pública de saneamiento, deberán obtener, previamente a la ejecución de la misma, la correspondiente Autorización de Vertido.

El periodo de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del ayuntamiento. El usuario será

informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere y para un periodo específico de tiempo.

En el cambio de titularidad de la actividad, el Ayuntamiento podrá mantener o revocar la Autorización de Vertidos si existen causas que lo justifiquen. Del mismo modo podrá actuar en el caso de cambios en el proceso de la actividad que hagan suponer modificaciones en la composición del vertido.

La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/u ordenanza puede ser motivo de anulación según la gravedad de la falta según lo establecido en la presente Ordenanza.

La omisión, por parte del usuario, de su obligación de informar de las características de la descarga, cambio en el proceso que afecte a la misma, o la imposición de obstáculos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, será igualmente circunstancia suficiente para la anulación de la Autorización de Vertido.

Artículo 17.- Descargas accidentales.

Se considera descarga accidental aquel vertido puntual a la red de saneamiento que, procediendo de una industria con autorización de vertidos y que cumple habitualmente con los condicionantes impuestos en ella, sea ocasionando por accidente o fallo de funcionamiento de sus instalaciones correctoras y produzca un agua residual que incumpla los condicionantes anteriormente citados.

Para que una descarga accidental sea considerada como tal por el Ayuntamiento, la industria causante de la misma deberá comunicar dicha actuación en un plazo máximo de 24 horas. El Ayuntamiento determinará hasta cuándo y bajo qué condiciones considera el vertido una descarga accidental. El no cumplimiento de estos plazos llevará aparejada la consideración de vertido fuera de los límites de la autorización, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Cada usuario deberá de adoptar las medidas adecuadas para evitar en lo posible estas descargas accidentales, realizando las instalaciones necesarias para ello, o acondicionando convenientemente las ya existentes, e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de las mismas.

Artículo 18.- Situaciones de emergencia. Definición y comunicación.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien de la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo (dos veces) del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente al ayuntamiento, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos:

- * Nombre e identificación de la empresa
- * Ubicación de la misma
- * Caudal
- * Materias vertidas
- * Causa del accidente
- * Hora en la que se produjo
- * Correcciones efectuadas "in situ" por el usuario
- * Hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer precintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 19. Actuaciones en situación de emergencia

La Administración Municipal facilitará a los usuarios que precise un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá, asimismo, el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio del Ayuntamiento, o, en su caso, por el ente o empresa subcontrata a tales efectos.

Artículo 20.- Anulación de Autorización y medidas urgentes.

A. Anulación de la Autorización. Vertidos no Autorizados:

Tendrán la consideración de vertidos no autorizados:

1. Aquellos que no han solicitado la regularización del vertido dentro del plazo establecido para ello.
2. Aquellos que, habiendo solicitado la regularización del vertido dentro del plazo establecido para ello, han incumplido los plazos y/o trámites definidos en la presente ordenanza, procedimiento administrativo para la regularización del vertido.
3. Aquellos que, estando en posesión de la autorización del vertido, ésta ha sido anulada por presentar valores de contaminación iguales o superiores a los considerados como prohibidos.

h) Medidas urgentes.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las siguientes medidas urgentes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.
- b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación de vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación del proceso que lo origina.
- c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- d) Aplicación de sanciones, según se especifica en la presente ordenanza.

Artículo 21.- Instalaciones de Pretratamiento.

1. En los casos que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al ayuntamiento e información

complementaria al respecto para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores del caudal de vertidos, en los casos que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a las que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Capítulo IV: Procedimiento General de Inspección de las Instalaciones y Análisis de las Muestras Tomadas

Artículo 22.- Normas generales de inspección.

Por los servicios correspondientes del ayuntamiento o empresa gestora se ejercerá la inspección y vigilancia periódicamente sobre las instalaciones de vertidos de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza:

1. Iniciativa de la inspección.

Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del ayuntamiento o empresa gestora cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

2. Obligaciones del usuario.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, informaciones, análisis, etc. que éstos le soliciten con dicha inspección.

3. Acreditación de los inspectores.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el ayuntamiento o empresa gestora.

4. Comunicación de las visitas de los inspectores.

No será necesario la comunicación previa de la visita de los inspectores del ayuntamiento o empresa gestora, debiendo el usuario facilitarle el acceso de las instalaciones, en el momento en que estas se produzcan.

5. No cumplimiento de las obligaciones del usuario.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores será considerada una infracción de la presente ordenanza.

6. Acta de la inspección.

Se levantará una Acta de la inspección realizada por el servicio municipal de aguas, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultado de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario se quedará con una copia de la misma.

7. Ámbito de la inspección.

La inspección y control por parte del ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o depuración del usuario, si las hubiere.

8. Contenido de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

1. Revisión de las instalaciones.
2. Comprobación de los elementos de medición.
3. Toma de muestras para su posterior análisis.
4. Realización de análisis y mediciones "in situ"
5. Levantamiento del acta de la inspección.
6. Observaciones y procedimientos internos que aplica.

Artículo 23.- Arqueta de toma de muestras.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situadas aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del afluente no pueda alterarse. Dicho punto de muestreo deberá mantenerse seguro y accesible en todo momento. En la autorización de vertido correspondiente se indicará el tipo de arquetas de control de vertido que debe de disponer el titular de vertido.

Las dimensiones mínimas se establecerán por el ayuntamiento, aunque se podrá alterar las dimensiones y característica concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

Si se comprobara por la inspección la falta de arqueta de toma de muestras, su inaccesibilidad por parte de la inspección técnica del ayuntamiento o empresa gestora, o su estado de deterioro, se requerirá a la industria para que, en el plazo de quince (15) días, efectúe la instalación o remodelación de la misma, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza.

El no cumplimiento de este plazo estará a lo dispuesto en el Capítulo: infracciones, sanciones y recargos disuasorios.

Las agrupaciones industriales o industrias aisladas y otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora a los efluentes, conjunta o individualmente deberán de disponer, a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro que se

define anteriormente, sin que esta excluya la arqueta individual que se establece.

Artículo 24.- Informe sobre vertidos.

Dependiendo del impacto que el vertido produzca sobre las instalaciones de tratamiento de aguas la autorización de vertido puede imponer a que usuario realice declaraciones anuales o trimestrales sobre los vertidos al alcantarillado conforme a un plan de control previamente aprobado, que incluirán al menos:

- Naturaleza del proceso causante del vertido.
- Caudal.
- Datos de producción.
- Horas de vertido.
- Concentración de contaminantes y otros datos relativos a la generación de los efluentes.

Los autocontroles realizados deberán remitirse al ayuntamiento o empresa gestora, a su requerimiento o con frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización de vertido, en su caso. Estos controles estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 25.- Métodos de análisis y aforos

1. Los procedimientos analíticos se realizarán en todo momento según los de la Orden MAM 3207 / 2006 de 25 de septiembre por el que se establecen, los criterios sobre la toma de muestras y análisis de los vertidos de aguas residuales. Para el caso de la toxicidad se determinará conforme al Bioensayo de luminiscencia indicado en la orden de 13 de octubre de 1989 por el que se regulan los métodos de caracterización de residuos tóxicos y peligrosos.

2. Los aforos se realizarán mediante medidores primarios a los que se le acoplan un registrador tal y como indica la orden ARM 1312/2009 por el que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico de los retornos y de los vertidos al mismo.

Artículo 26.- Toma de muestras.

La toma de muestras de vertidos se realizará por la inspección técnica del ayuntamiento, o por quien este designe, cada muestra se fraccionará en tres partes dejando una a disposición del usuario otra en poder de la administración actuante y la tercera debidamente precintada acompañara al acta levantada. En caso de disconformidad el interesado podrá realizar un análisis contradictorio en la muestra debidamente precintada que obra en poder de la administración. Los resultados analíticos de la muestra inicial estarán en poder de las partes afectadas en el plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de la toma de muestras. A tal fin el interesado dispondrá de un plazo máximo de 8 días desde la recepción de los resultados obtenidos en el laboratorio municipal o el concertado por la administración para notificar que un laboratorio acreditado independiente de las partes realice los ensayos a la muestra precintada: los cargos de dicha analítica serán por cuenta del titular del vertido. La recogida se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar

más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica del ayuntamiento o de la empresa gestora. Se pondrán tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica del ayuntamiento o la empresa gestora considere necesario.

El Ayuntamiento o la empresa gestora se reservan el derecho de elegir el momento de la toma de muestras, que serán selladas y conservadas adecuadamente hasta su análisis. Se realizarán conforme a la normativa de aplicación.

Capítulo V: Acometidas e Instalaciones Interiores

Artículo 27.- Competencia de instalación de acometidas.

Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el Ayuntamiento o por instaladores debidamente autorizados por el ayuntamiento. En todo caso se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 28.- Normas de instalación y construcción.

Las obras de construcción e instalación de los colectores y acometidas de saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones establecidas en las Normas Técnicas del Ayuntamiento. No se podrán aplicar otros criterios, salvo que, debidamente cumplimentados, hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

La sección de las conducciones, tipos de registros y demás características de las acometidas se regirán, por lo demás, según las normas técnicas del Ayuntamiento de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondiente.

El Ayuntamiento podrá contratar con empresas capacitadas la ejecución de la construcción total o parcial de las acometidas.

Artículo 29.- Características de las acometidas.

Una vez ejecutada la acometida, pasarán a integrarse en la red municipal los ramales de la misma que ocupen terrenos de dominio público.

Toda acometida de alcantarillado deberá conectarse al colector principal, preferentemente, a través de un pozo de registro o clip de conexión situado en la generatriz superior del colector. También deberá construirse en terrenos de dominio público, en la parte más cercana posible al inmueble, una arqueta sifónica de arranque para registro.

En acometidas antiguas en las que no exista pozo de registro ni arqueta sifónica, el Ayuntamiento o la empresa gestora indicará al abonado, cuando se presenten problemas graves o habituales de limpieza, la necesidad de instalar el pozo o arqueta sifónica de registro, a costa del abonado. Si no se realizara esta instalación, el abonado asumirá, a partir del momento de la comunicación escrita de ayuntamiento, las responsabilidades que pudieran derivarse de ese mal funcionamiento.

Artículo 30.- Instalaciones interiores.

La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o

propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Normativa Técnicas del Ayuntamiento y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

Las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y, en general, en todos aquellos edificios que puedan albergar un número importante de personas, el ayuntamiento podrá exigir la construcción de una arqueta decantadora de grasas y sólidos, en el interior del inmueble antes de la acometida, para autorizar su vertido. A este efecto, se redactará un informe técnico por el Ayuntamiento, en el quedarán justificadas las características constructivas de dicha arqueta.

En las instalaciones de tipo industrial, la infraestructura de saneamiento interior deberá disponer de las instalaciones de tratamiento necesarias para garantizar que el efluente reúne las condiciones físico-químicas exigidas por esta Ordenanza.

Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento, serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.

Artículo 31.- Acometidas provisionales.

En los casos en que, excepcionalmente, se concedan acometidas o tomas de agua provisionales para obras o actividades, se indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de las aguas residuales.

El constructor y los usuarios de esa acometida provisional se abstendrán de verter materia alguna que, por si misma o en reacción con el agua, pueda provocar atascos y daños en la conducción de saneamiento, siendo responsables de los daños en que pudieran incurrir.

La autorización de vertidos, conexiones provisionales al alcantarillado y utilización puntual de la red de saneamiento pública, será solicitada al Ayuntamiento en los impresos que se faciliten por éste, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan.

Artículo 32.- Desagües / acometidas por debajo del nivel de la alcantarilla.

Cuando el nivel de desagüe/acometida particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse al ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas de la alcantarilla pública.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas, además, a los artículos siguientes:

Artículo 33.- Arqueta de registro.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 m x 1 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal (conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir

las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal) situado aguas debajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

El registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro como la indicada en el párrafo anterior. De todas las muestras obtenidas en ella, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente

En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación.

Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

Artículo 34.- Servidumbres

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla: comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h=Re+1$, expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha.

b) Servidumbre de protección de colector: comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h=Re+ 3$, expresado en metros.

Capítulo VI: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Artículo 35.- Infracciones.

Se considerarán infracciones las siguientes acciones u omisiones:

a) Faltas leves:

g) El incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras de reparación de daños a las redes e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.

h) La inadecuada disposición y mantenimiento de la arqueta de toma de muestras en las condiciones que se especifican en esta ordenanza.

i)

B. Faltas graves:

4. El vertido a la red pública de saneamiento en condiciones no autorizadas expresamente en la autorización de vertido.

5. La captación y/o reutilización de las aguas residuales brutas, pre tratadas o tratadas, sea cual sea el uso al que se destinen, salvo autorización expresa del organismo competente en la materia.

6. La inadecuada disposición y mantenimiento de la arqueta así como no contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

7. Los daños causados a las redes e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales, ya sean causados maliciosamente, por negligencia o por incorrecto proceso de depuración.

8. La no comunicación expresa al ayuntamiento de los cambios efectuados en las instalaciones de producción que puedan alterar la calidad del vertido efectuado a la red pública de saneamiento.

9. La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en la presente ordenanza.

10. Por último, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones prohibidas que fija la presente ordenanza.

e) Faltas muy graves:

4. El vertido a la red pública de saneamiento sin la correspondiente Autorización de Vertido.

5. La construcción de acometidas y/o uso de la red pública de saneamiento o modificación de la existente, sin previa autorización de vertido.

6. La construcción y modificación de alcantarillas, albañales o conexiones a la red, incluso de las instalaciones anexas a la misma, sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia en que hubiese sido concedida.

7. Cualquier alteración premeditada en los aparatos de medida, control o registro.

Artículo 36.- Recargos disuasorios

1. Arqueta de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica.

Si requerida a la industria, vivienda local o entidad por el ayuntamiento y transcurrido los plazos establecidos, continuara sin instalarse aquella o los elementos de control solicitados, se procederá a aplicar un recargo disuasorio consistente en incrementar el importe de final de las tasas de alcantarillado y depuración que le resulte de aplicación a cada abonado (este coste se obtendrá de la aplicación de lo establecido en las correspondientes ordenanzas fiscales) en los porcentajes que a continuación se indican:

9. Falta de arqueta de toma de muestras o elementos de control 25%

10. Falta de pretratamiento 25%

11. Falta de limpieza o reparación de cualquiera de lo anterior 25%

El Ayuntamiento en la autorización de vertido determinará en cada caso, si procede la instalación de la arqueta de toma de muestras y pretratamiento en función de las características de las industrias y sus vertidos.

7. Descargas accidentales

Independientemente de que el vertido desagüe en el alcantarillado o fuera del mismo, el ayuntamiento se reserva investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, las descargas accidentales que se consideren vertidos no permitidos, serán objetos de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar el importe final de las tasas de alcantarillado y depuración que le resulte de aplicación a cada abonado (este coste se obtendrá de la aplicación de lo establecido en las correspondientes ordenanzas fiscales) en el doscientos por ciento (200%), aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturado

3. Por primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.

4. La segunda vez, al volumen de agua facturado en ese mes.

5. La tercera y sucesivas veces que se produzcan cargas accidentales, al triple del volumen de agua facturado en ese mes.

Sin perjuicio de la sanción que le correspondiera cuando el causante del vertido se le aplicará la fórmula del punto 4 del presente artículo tomando como volumen del cálculo el caudal circulante en el momento de la descarga extrapolado a 24 horas.

Si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la EDAR, a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como no permitido.

En caso de vertido no permitido se aplicara el doble de los recargos anteriormente citados.

c) Excesos en caudales punta.

Independientemente de la facultad que ostenta el ayuntamiento, este se reserva, investigar

las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta para usuarios, los cuales serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente en incrementar el importe de final de las tasas de alcantarillado y depuración que le resulte de aplicación a cada abonado ((este coste se obtendrá de la aplicación de lo establecido en las correspondientes ordenanzas fiscales) en el doscientos por ciento (200%) la tasa de alcantarillado y depuración, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturada.

b) Por primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.

c) La segunda vez, al volumen de agua equivalente facturado en un mes.

d) La tercera y sucesivas veces que se produzcan excesos en caudales punta, el triple del volumen de agua facturado en tres meses.

A partir de la entrada en vigor de la tasa de depuración se procederá a aplicar los recargos a los que se refiere este apartado sobre la tasa de vertido.

2. Vertidos que superan los límites de la tabla art. 12

La superación de los valores límites para vertidos permitidos, establecidos en la tabla de la siguiente ordenanza, se recargarán con arreglo al coeficiente K de la siguiente forma:

$$K = (2 \times P1 + 4P2) \times (N/4)$$

El valor de K será como mínimo 1 como máximo 15 independientemente del resultado de la fórmula anterior.

Donde:

P1= número de parámetros cuyos valores estén entre permitido y no permitido.

P2= número de parámetros cuyos valores estén por encima de los límites no permitidos.

N= número de inspecciones no favorables consecutivas, siendo no favorable aquella que tenga un solo P1 o P2.

Los usuarios que superen los valores límites de la tabla del artículo serán objeto de un recargo disuasorio consistente en multiplicar el importe final de la tasa de alcantarillado y depuración que le resulte de aplicación a cada abonado, por el valor del coeficiente K según la fórmula anterior.

Artículo 37.- Reparación del daño e indemnizaciones.

Sin perjuicio de la sanción o recargo que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir y fijar el plazo para la reparación.

El infractor podrá decidir la realización de las obras de reparación del daño causado que en cualquier caso siempre será a su costa, por su cuenta y riesgo o bien por parte del ayuntamiento.

Si el infractor realizase por su cuenta y riesgo la reparación de los daños causados, se fijará un plazo para su ejecución. Si dicho plazo se incumpliese, se estará a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23.

Si como consecuencia de los daños producidos a las instalaciones, otro organismo impusiera una sanción a multa al Ayuntamiento, éste repercutirá totalmente su cuantía en el infractor o infractores detectados, en función del calibre del contador presente en cada instalación.

Artículo 38.- Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirá a los seis (6) meses contados desde la detección del hecho o daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 39.- Sanciones y Procedimiento.

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente conforme a los límites establecidos en la Ley 39/2015 de procedimiento Administrativo. Dentro de esos límites, la cuantía de la multa será fijada atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir. Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas. Cuando se estime que existen indicios de que la infracción detectada constituye delito o falta, o incumple otras normas administrativas, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia a la autoridad judicial o administrativa competente a los efectos correctores que procedan. Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la E.D.A.R., la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Segura o del Guadalquivir, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Disposiciones Finales

Primera.- Adaptación de Ordenanza.

La promulgación futura de norma de rango superior al de esta ordenanza que afecte a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas y posteriores adaptaciones a las mismas de la presente Ordenanza.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ordenanza que consta de 39 artículos y 3 disposiciones finales entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de régimen local y regirá hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Tercera.- Recursos.

Contra esta ordenanza de vertidos caben los siguientes recursos: Contencioso-Administrativo ante el órgano jurisdiccional competente conforme a la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en este anuncio se publique en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

ANEXO I

Tendrán que regularizar sus vertidos todas las actividades industriales, existentes o no a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, salvo las siguientes:

1. Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
2. Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses.
3. Cafés-bares y restaurantes.
4. Pubs
5. Discotecas y salas de fiestas
6. Salones recreativos y bingos
7. Cines y teatros
8. Gimnasios
9. Academias de baile y danza
10. Estudios de rodaje y grabación
11. Carnicerías. Almacenes y ventas de carne
12. Pescaderías. Almacenes y venta de pescado
13. Panaderías y obradores de confitería.
14. Supermercados y autoservicios
15. Almacenes y ventas de congelados
16. Almacenes y venta de frutas y verduras
17. Fabricación artesanal y venta de helados
18. Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
19. Almacenes de abonos y piensos.
20. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
21. Talleres de reparaciones eléctricas.
22. Talleres de carpintería de madera. Almacenes y ventas de muebles.
23. Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
24. Almacenes y venta de leñas y subproductos de biomasa.
25. Aquellas otras actividades susceptibles de considerarse inocuas

ANEXO II

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

26. Arsénico y compuestos.
27. Mercurio y compuestos.
28. Cadmio y compuestos.
29. Talio y compuestos.
30. Berilio y compuestos.
31. Compuestos de cloro hexavalente.
32. Plomo y compuestos.
33. Antimonio y compuestos.

34. Fenoles y compuestos.
35. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
36. Isocianatos.
37. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
38. Disolventes clorados.
39. Disolventes orgánicos.
40. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
41. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
42. Compuestos farmacéuticos.
43. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
44. Éteres.
45. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
46. Amianto (polvos y fibras).
47. Selenio y compuestos.
48. Telurio y compuestos.
49. Compuestos aromáticos policíclicos con efectos cancerígenos.
50. Carbonitos metálicos.
51. Compuestos de cobre que sean solubles.
52. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.

El Pleno del Ayuntamiento, en votación ordinaria y por unanimidad de los seis Concejales asistentes, acuerda aprobar la propuesta que antecede en sus propios términos.”

Santiago-Pontones, a 28 de Diciembre de 2018.- El Alcalde Presidente, PASCUAL GONZÁLEZ MORCILLO.